



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4218

Aprobada en 1ª Vuelta: 05/07/2007 - B.Inf. 25/2007

Sancionada: 09/08/2007

Promulgada: 17/08/2007 - Decreto: 972/2007

Boletín Oficial: 27/08/2007 - Nú: 4545

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se modifica el párrafo segundo del artículo 49 de la ley provincial n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En la Segunda Circunscripción Judicial funcionará una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, tres en lo Criminal y una Cámara del Trabajo, esta última con dos salas: Sala A y Sala B. Las dos Salas de la Cámara del Trabajo quedarán conformadas con tres jueces cada una de ellas”.

Artículo 2°.- Se modifica el párrafo segundo del artículo 55 de la ley provincial n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Segunda Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: General Roca.

Juzgados n° 1, 3, 5 y 9: tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

Juzgados n° 2, 4, 6, 8 y 12: tendrán competencia en materia de Instrucción Penal.

Juzgados n° 11 y 16: tendrán competencia en materia de Familia y Sucesiones e igual jurisdicción que los Juzgados n° 1, 3, 5 y 9.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Juzgados n° 14 y 18: tendrán competencia en materia Correccional Penal.

Juzgado n° 10: tendrá competencia en materia de Ejecución Penal”.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 57 de la ley provincial n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 57.-

- a) Los Juzgados de Instrucción tendrán competencia para investigar todos los delitos según la forma y atribución establecida por el Código Procesal Penal.
- b) Los Jueces en lo Correccional tendrán competencia para decidir en única instancia, en juicio oral y público, en todos los casos correccionales cuyo conocimiento les corresponda según establezca el Código Procesal Penal.

Juzgarán, asimismo en grado de apelación, las resoluciones contravencionales cuando la pena aplicada sea mayor de cinco (5) días de arresto o de un salario mínimo de multa, o de un mes de inhabilitación, y de la queja por denegación de dicha apelación.

- c) Los Jueces de Ejecución Penal tendrán la competencia que determina la ley 3008 en su artículo 40 y la que determine la ley de ejecución penal correspondiente”.

Artículo 4°.- Vigencia y reasignación de causas: La presente ley entra en vigencia a los noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Las causas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite en los juzgados cuya competencia se modifica, se distribuirán en los respectivos Juzgados de Instrucción Penal y Correccionales Penales por sorteo y en forma cuantitativamente equitativa.

Artículo 5°.- Implementación y presupuesto: El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para realizar la reestructuración y modificaciones necesarias, dentro del total de créditos asignados al Poder Judicial, para la implementación de la presente ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.